



*REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO*

Calarcá, Quindío, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno
Rdo. 2019-00496
Inter. 1682

Procede el Despacho, a la luz de lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable, ordenar seguir adelante la ejecución, y a la vez disponer los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago proferido dentro de la demanda que para proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA formuló a través de apoderada judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra del señor CAMPO ANIBAL VALENCIA IBAGON, mayor de edad y domiciliada en esta localidad.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, formuló demanda en forma para proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, en contra del ejecutado CAMPO ANIBAL VALENCIA IBAGON, por lo cual se libró mandamiento de pago en su contra, mediante auto de fecha 4 de febrero de 2020, (folios 44 y 45 casilla 01 expediente digital), aclarado mediante auto de fecha 15 de julio de 2020, (folio 48 casilla 01 expediente digital), a través del cual se corrigió el auto que libró mandamiento de pago, respecto al cobro de interés moratorios del pagaré 054106100007333 por valor de capital \$15.000.000,00, ordenándose el pago de los mismos desde el día 25 de junio de 2019 y no desde el 25 de junio de 2018 como erradamente se había solicitado.

El ejecutado fue notificado del mandamiento de pago proferido al interior del proceso, así como del auto aclaratorio de fecha 15 de julio de 2020, a través de la doctora MARIA TERESA GIRALDO RIVERA, curadora Ad-litem designada para el efecto, de conformidad con lo normado por el artículo 8° del decreto 806 de 2020, la misma que quedó perfeccionada el día 9 de noviembre del año en curso, sin que dentro del término que se le concedió para pagar o excepcionar hubiera hecho manifestación alguna al respecto.

Los títulos valor allegados junto a la demanda (pagarés N° 054106100007333 por valor de capital \$15.000.000,00; \$1.542.288,00 por concepto de interés remuneratorios; \$48.675,00 por concepto de primas de seguros; 054106100006751 por valor de 11.999.204,00; 1.516.095,00 por concepto de intereses remuneratorios; \$ 62.929,00 por concepto de prima de seguros); y, 4866470212116339 por valor de \$878.003,00; \$23.619,00 por concepto de intereses remuneratorios; \$ 109.459,00 por concepto de prima de seguros); no tuvieron objeción alguna.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, lo cual ocurre en el presente caso, pues como se dijo en párrafos anteriores, la demandada no hizo manifestación alguna, no pagó la obligación, ni propuso excepciones”.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 ídem, para proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, y su posterior corrección, el avalúo de los bienes embargados, o que con posterioridad se embarguen y secuestren, así como practicar la liquidación del crédito y las costas, en su oportunidad legal.

Habrá condena en costas, a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada. Liquidense en su oportunidad legal.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 365 y el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía y consonancia con el numeral 1°, del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto del 2.016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, la suscrita Jueza fijará como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.695.000,00) Mcte, suma que deberá incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, y su posterior corrección, proferido dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA formulado a través de apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra del señor CAMPO ANIBAL VALENCIA IBAGON.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate, de los bienes embargados o que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: En su debida oportunidad y con sujeción a los parámetros consignados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese la liquidación del crédito dentro de este proceso.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 365 y el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía y consonancia con el numeral 1°, del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto del 2.016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, la suscrita Jueza fija como

agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.695.000,00) Mcte, suma que deberá incluirse en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora. Liquidense en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

SONIA EDIT MEJIA BRAVO

Dga

Firmado Por:

Sonia Edit Mejia Bravo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707b3418d35a622bca4b679da3f36d6cee186f0ca522a55495baa11dead57543**

Documento generado en 29/11/2021 04:16:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>